

EXPEDIENTE: SUP-JDC-568/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **+++** de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, **la revisión del examen de conocimientos** realizada por la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral** para el proceso de selección y designación de consejerías del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo de la demanda presentada por **Armando Hernández Cruz**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA	3
REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
CUESTIÓN PREVIA.....	4
ESTUDIO DE LA CONTROVERSI.....	4
RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actor:	Armando Hernández Cruz.
Acta de revisión	Acta circunstanciada de revisión del examen de conocimientos de Armando Hernández Cruz para el proceso de selección de consejerías del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de ocho de abril de dos mil veinticuatro.
CENEVAL:	Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A. C.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña, Cecilia Huichapan Romero y Flor Abigail García Pazarán.

Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
OPLE-CDM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
OPLES:	Organismos públicos locales electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de Vinculación /responsable:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro,² el CG del INE aprobó,³ en lo que interesa, la convocatoria para la selección y designación de consejerías electorales para el Consejo General del OPLE-CDM.
- 2. Registro.** El actor se registró como aspirante en el aludido procedimiento de selección con número de folio **24-09-01-0097**.
- 3. Examen de conocimientos.** El 23 de marzo, el actor presentó el examen de conocimientos de conformidad con el apartado 3 de la base sexta de la Convocatoria.
- 4. Resultados y solicitud de revisión.** El 4 de abril se publicaron los resultados del examen de conocimientos, en donde el actor no quedó dentro de la lista de los diecisiete primeros lugares, por lo que solicitó la revisión de su examen.
- 5. Revisión de examen (acto impugnado).** El ocho de abril, se llevó a cabo la revisión virtual del examen en donde no hubo modificación del resultado y se levantó el acta correspondiente.

² En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Mediante acuerdo INE/CG27/2024.

6. Demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de abril, el actor presentó ante el INE demanda de juicio de la ciudadanía.

7. Turno. En su momento, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-568/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, dado que el actor controvierte una determinación de la Unidad de Vinculación que, a su juicio, vulnera su derecho a integrar el máximo órgano de dirección del OPLE-CDM.⁴

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:⁵

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta: el nombre del actor, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos, los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acta circunstanciada de la revisión del examen fue expedida el ocho de abril

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 2, 80, inciso f) y 83, inciso a) de la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 3/2009. **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

⁵ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

y la demanda se presentó ante el INE el doce de abril siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁶

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ya que el actor acude por propio derecho para controvertir un acto que, en su opinión, vulnera su derecho a integrar un órgano de autoridad electoral.

4. Definitividad. Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio de la ciudadanía.

CUESTIÓN PREVIA

El actor señala en su demanda como actos impugnados los siguientes: **i)** la determinación de dejarlo fuera de la lista de aspirantes a ocupar una consejería en el OPLE-CDM, **ii)** los resultados que se le atribuyeron en el examen de conocimientos y **iii)** la emisión de la relación de folios de las personas aspirantes cuya calificación se ubica después de los 17 primeros lugares.

No obstante, de una lectura integral de su demanda se advierte que sus planteamientos se dirigen a controvertir la revisión de su examen de conocimientos, por lo que únicamente se tendrá como acto impugnado tal aspecto.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Contexto del caso.

⁶Si bien la demanda se presentó ante la Sala Toluca y no ante la autoridad responsable, es aplicable la jurisprudencia 43/2013 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

El actor busca ocupar una consejería en el OPLE-DCM, por lo que presentó su solicitud de registro para participar en el proceso de selección correspondiente.

Aprobó la fase de verificación de requisitos y avanzó a la etapa del examen de conocimientos. Posteriormente a la evaluación de esa fase, no apareció en la lista de los participantes con las calificaciones más altas, por lo que solicitó la revisión del examen.

En la revisión no obtuvo un resultado favorable, y por ese motivo quedó impedido para continuar en el proceso de selección, por lo que promovió el presente juicio ciudadano

2. ¿Qué plantea el actor?

El actor alega vulneración a su derecho de acceso a cargos públicos, en específico, a integrar el OPLE-DCM, derivado de que durante la fase de revisión de su examen no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, aunado a que la responsable no fundó ni motivó debidamente su determinación, tal y como se desprende del acta de la revisión. En concreto señala lo siguiente.

- La revisión del examen fue más bien una sesión informativa, al no contar con una metodología para revisar las preguntas evaluadas como incorrectas.
- Pese a que pudo realizar manifestaciones durante la revisión, lo cierto es que no tuvieron efecto, y únicamente se leyeron 3 preguntas de las 31 que el INE le había evaluado como erróneas.
- Sin la debida fundamentación y motivación se confirmó su calificación, pues no se le explicó por qué se consideraron incorrectas sus respuestas, por lo que no hubo oportunidad de cambiar el sentido de la evaluación.

- Diversas preguntas del examen podrían tener más de una respuesta válida, ya que su redacción era ambigua⁷.
- Solicita que Sala Superior: **a)** revise las preguntas y las respuestas a fin de corroborar que están mal planteadas y por tanto carecen de certeza, y se le tengan como acertadas sus respuestas; **b)** ordene la revisión puntual de las respuestas marcadas como incorrectas para que se verifique si puede pasar a la siguiente etapa del proceso de selección, y **c)** deje sin efectos las preguntas relacionadas con la encuesta ENCUCI 2020, al estar relacionadas con un contenido muy específico, sin que fuese obligatorio conocer a profundidad tal encuesta.

Por otra parte, el actor alega que la responsable omitió pronunciarse sobre su solicitud de la aplicación de la acción afirmativa en materia de discapacidad, lo que transgrede el artículo 29, de la Convención Sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

El estudio de los agravios relacionados con la revisión del examen del actor se hará de manera conjunta, mientras que el relativo a la acción afirmativa será por separado, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos⁸.

3. Decisión

Debe confirmarse el acto impugnado, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, toda vez que: **a)** se garantizó el derecho de audiencia y adecuada defensa del actor; **b)** es criterio reiterado que Sala Superior está impedida para analizar la pertinencia de las preguntas, y **c)** es una manifestación genérica la relativa a la falta de aplicación de la acción afirmativa en materia de discapacidad.

⁷ Al respecto, el actor señala razones por las que considera que las tres preguntas que fueron analizadas durante la revisión de su examen eran ambiguas y confusa.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

4. Justificación

Marco normativo

La Constitución y la Ley Electoral establecen⁹ que el INE es la autoridad competente, entre otras cuestiones, para designar a las personas que integren el órgano superior de dirección de los OPLES.

Para tal efecto, el CG del INE emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa, en la que establezca el procedimiento a seguir para la elección de las consejerías locales.

De esta forma, la Convocatoria estableció, entre otras cuestiones, que la aplicación y evaluación del examen de conocimientos estaría a cargo del CENEVAL, y que se llevaría a cabo en línea el veintitrés de marzo, mediante la modalidad “examen desde casa” y los resultados se publicarían en el portal de internet del INE, a más tardar el cuatro de abril.¹⁰

Asimismo, se previó que las personas que no accedieran a la siguiente etapa podían solicitar la revisión de su examen, misma que sería llevada a cabo de forma virtual; y que para el desahogo de la revisión el CENEVAL proporcionaría todos los elementos necesarios para salvaguardar el derecho de audiencia y debido proceso de las personas solicitantes.

Finalmente se precisó que, si del resultado de la revisión de examen la persona aspirante obtuvo una calificación igual o superior a la posición diecisiete sería incluida en la siguiente etapa.

Caso concreto

⁹ Artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, último párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución; 44, numeral 1, inciso g), 60, numeral 1, inciso e) y 101 de la Ley Electoral.

¹⁰ Base sexta, apartado 3.1.

a) Se respetó la garantía de audiencia del actor, en lo que respecta a la revisión de su examen de conocimientos

En el caso, contrario a lo señalado por el actor, esta Sala Superior considera que el procedimiento que llevó a cabo la responsable para la revisión del examen del demandante es conforme a lo establecido en la convocatoria, con lo cual se garantizó su derecho de audiencia y defensa.

En efecto, es un hecho no controvertido y reconocido expresamente por el actor que, mediante correo electrónico, solicitó la revisión de su examen.

En atención a esa petición, el ocho de abril se realizó, en presencia del actor, la revisión del examen, a través de videoconferencia, con personal del INE y del CENEVAL.

Del acta circunstanciada de la revisión del examen se advierte que se dio el uso de la voz al actor para que, de manera general explicara el motivo de su solicitud de revisión de examen, y manifestó sustancialmente que a su parecer en el examen había algunas preguntas, sobre todo en la tercera sección del examen, que podrían tener más de una posible respuesta válida, pues la redacción de las preguntas generaba ambigüedad en la respuesta.

Asimismo, refirió que quería revisar aquellas preguntas de las tres secciones que fueron calificadas en forma negativa, para revisar cuáles fueron los fundamentos o las razones por las que estas fueron calificadas de esa manera, y también, poder conocer la razón por la cual obtuvo determinada calificación.

Al respecto, el representante de la Unidad de Vinculación señaló que se daría lectura al oficio emitido por el CENEVAL, el cual contiene el resumen de los resultados obtenidos en cada módulo, así como la calificación por ponderación y la posición que obtuvo respecto de los demás aspirantes. Asimismo, que se le proporcionaría un comparativo de las respuestas correctas de los tres módulos contra las respuestas emitidas por éste.

Por su parte, la persona representante del CENEVAL explicó los módulos que comprendió el examen de conocimientos, y se precisaron al actor los errores identificados en su examen.

Asimismo, se le explicó al actor que, de los 130 reactivos calificados, tuvo 31 reactivos erróneos, y que con ello se determinaría si obtuvo una calificación igual o superior a la posición 17 para incluirlo a la siguiente etapa, sin perjuicio de las personas aspirantes ya incluidas en las listas publicadas; y que en caso contrario se asentaría lo conducente en el acta y así se dio por terminada dicha diligencia.

Por otra parte, se advierte que al actor se le explicaron las razones por las que se consideraron erróneas tres de sus respuestas y se le indicó cuál era la respuesta correcta y los motivos.

Así, es claro que la diligencia de revisión de examen del actor se desarrolló conforme a las bases del procedimiento establecidas en la convocatoria, por lo que se considera que se respetó la garantía de audiencia del actor, en lo que respecta a la revisión de su examen de conocimientos, por lo que es **infundado** lo alegado.

b) Sala Superior está impedida para analizar la pertinencia de las preguntas

Por lo que hace a los agravios dirigidos a controvertir las preguntas y las razones que sustentan la calificación de los reactivos se consideran **inoperantes**.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha precisado que está legalmente impedida para analizar la pertinencia de las preguntas y la justificación relacionada con el examen de conocimientos, al constituir un aspecto técnico que no guarda relación directa con un derecho político-electoral que deba ser tutelado a través del juicio de la ciudadanía.

En efecto, en diversos precedentes¹¹ este órgano jurisdiccional ha señalado que el pronunciamiento de lo correcto o incorrecto de las respuestas definidas por el CENEVAL a los reactivos que conforman el examen de conocimientos dentro del procedimiento para la designación de consejerías de los OPLE es improcedente.

Ello, porque el juicio de la ciudadanía no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de dichos procesos de designación, porque no se trata de un derecho político electoral, sino de aspectos técnicos de evaluación.

Así, es que este órgano jurisdiccional considera **inoperantes** los agravios dirigidos a cuestionar la pertinencia de las preguntas. Por lo que también resultan **ineficaces** sus solicitudes respecto a que se ordene la revisión puntual de las respuestas marcadas como incorrectas, y se deje sin efectos las preguntas relacionadas con la encuesta ENCUCI 2020.

c) Es una manifestación genérica la relativa a la falta de aplicación de la acción afirmativa en materia de discapacidad

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el agravio relativo a que el actor solicitó la aplicación de una acción afirmativa en materia de discapacidad, al tratarse de una manifestación genérica con la que no demuestra cómo la aplicación de tal mecanismo podría derivar en un resultado diferente al que obtuvo, aunado a que no demuestra que al momento de presentar su registro hubiera solicitado la aplicación de la acción afirmativa que refiere.

Conclusión.

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar el acto controvertido.

¹¹ Tal criterio ha sido reiterado por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-356/2017, SUP-JDC-484/2018, SUP-JDC-485/2018, SUP-JDC-1846/2019 y SUP-JDC-1144/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

UNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **+++** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.